

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520140019900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Edilma Jaramillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora María Edilma Jaramillo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y la Sociedad ALMAGRARIO SA, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y administrativa por la retención y posterior hurto de los componentes y desvalijamiento del vehículo de placas VLG-812.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones:

" PRIMERA: Que se declare solidariamente Administrativa y Patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por el daño antijurídico originado por falla en el servicio en que incurrieron al mantener inmovilizado el vehículo de placas VLG-812 por mas de 17 meses en forma caprichosa, arbitraria y sin elementos de juicio que justificaran tal decisión, además por la omisión en el deber de cuidado, administración y vigilancia del vehículo de placas VLG-812 durante el tiempo que permaneció inmovilizado a cargo de la Nación, lapso durante el cual fueron hurtadas sus partes siendo además desvalijado.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a la demandante a título de indemnización, los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a mi representada, de acuerdo a la siguiente estimación.

- A. PERJUICIOS MORALES.... 70 SMLMV
- ...
- B. PERJUICIOS MATERIALES... \$ 259.833.596
- ...

TERCERA: Que se de cabal cumplimiento a la demanda en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

CUARTA: Que se condene por las costas procesales que se causen en razón del presente proceso.

QUINTA: Que se reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora María Jaramillo adquirió el vehículo de placas VLG-182, camión tipo furgón, marca Ford, modelo 2005 y lo afilió a la empresa TRANS MUÑOZ LTDA, con sede en Pereira. El referido vehículo prestaba servicio de transporte de carga a diferentes partes del país y lo conducía el señor Jose Arenas Narváez.
- El 5 de mayo de 2010, el referido vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional en un puesto de control de la vía que de Facatativá conduce al municipio de Villeta, por encontrar en la parte posterior de la cabina 2.272 kg de ácido sulfúrico, y como consecuencia fue detenido el conductor.
- El 6 de mayo de 2010, se realizó la audiencia de legalización de captura, y al señor Arenas Narváez se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario y se le imputó el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- El 3 de junio de 2010, la demandante solicitó la devolución del vehículo de su propiedad, adjuntado los documentos que acreditaban tal condición.
- El 23 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito aceptó el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Jose Arenas Narváez, absteniéndose de decretar el decomiso del vehículo de placas VLG-182, quedando el ente investigador con libertad de promover la extinción del dominio, si así lo consideraba pertinente.
- El 20 de agosto de 2010, la demandante radicó un derecho de petición para que se le diera respuesta a la solicitud de devolución del vehículo; sin embargo, el 9 de septiembre la Fiscalía inició el trámite de extinción del dominio del referido bien.
- El 6 de octubre de 2011, mediante resolución la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de iniciar la acción de extinción de dominio respecto vehículo de propiedad de la señora María Jaramillo y dispuso su devolución dentro de los quince (15) días siguientes de la notificación de la referida decisión.
- El 8 de marzo de 2012, la demandante radicó una petición ante la Fiscalía para que se le indicara sobre la entrega del vehículo de su propiedad, dado que no se había cumplido el trámite ordenado por dicha entidad el 6 de octubre de 2011.
- El 3 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Estupefacientes indicó que mediante Resolución No. 0211, había dado cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía, y ordenó la entrega real y material del vehículo de placas VLG-182.
- El 25 de abril de 2012, con ocasión de la Resolución en cita, la demandante se dirigió a las instalaciones de ALMAGRARIO SA en donde estaba ubicado el vehículo, y se percató que éste se encontraba totalmente desvalijado, por lo cual decidió no retirarlo.
- El 30 de abril de 2012, la señora María Jaramillo ingresó a las instalaciones de ALMAGRARIO, acompañada de un mecánico, para identificar las piezas que le hacían

falta a su vehículo, inventario que se realizó en compañía del señor Jeison Ortiz, quien tenía el cargo de auxiliar de vehículos de dicho lugar.

- El inventario realizado arrojó que al vehículo de placas VLG-182 le faltaban los siguientes elementos: *"Compresor de aire, tapa de distribución, casquete banc std Bt, Kid Casquetes biela fracturada serie B, Reten delantero, Mangueras del turbo, Dirección hidráulica, Varilla medidor de aceite, caja de cambios, Alternador, Bomba de aceite, Bomba de inyección, Terminal de dirección, Terminales de control de cambios, Tuerca de Seguridad, Tapa de repartición del motor, repuestos varios, emblemas, manilla de cabina, tornillos, empaques, soporte candado para extintor, radio, parlantes"*

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante señaló que la **Fiscalía General de la Nación** había incurrido en falla del servicio, dado que había iniciado el trámite de extinción del dominio del vehículo de placas VLG-182, sin tener en cuenta la solicitud de devolución de éste, presentada a través de derecho de petición. Así mismo, manifestó que la entidad también incurrió en falla del servicio, cuando al momento de hacer el preacuerdo con el señor Jose Arenas Narváez, no se pronunció sobre la situación del vehículo y entrega de éste, la cual había sido solicitada y sustentada con antelación a la celebración de la audiencia respectiva, lo que generó que el Juez le otorgara libertad a dicho ente para que promoviera la extinción del dominio. Y sobre este particular, indicó que la entidad demandada no dio cumplimiento a la Ley 793 de 2002, que contempla el procedimiento y los términos en que se debe adelantar la acción de extinción de dominio.

Respecto de la **Dirección Nacional de Estupefacientes**, refirió que era responsable por falla del servicio, en la medida que, desde mayo de 2010, se había dejado a su disposición el vehículo de placas VLG-182, y cuando dicho bien fue entregado, se encontraba desvalijado. Esto evidencia que los deberes de vigilancia, guarda y custodia que estaban en cabeza de dicha entidad no habían sido cumplidos. Igualmente, manifestó que la referida Dirección prestó de manera tardía y negligente el servicio del que estaba a su cargo, dado que desde el mes de octubre de 2011 la Fiscalía había ordenado la devolución del vehículo, hecho que solo se realizó después del 29 de marzo de 2012, cuando se profirió la Resolución de entrega.

Por su parte, sobre **ALMAGRARIO SA** señaló que debía ser declarada responsable en la medida que tenía la guarda material del vehículo VLG-182, en virtud del contrato de depósito suscrito con la Dirección Nacional de Estupefacientes; y cuando fue realizada la entrega, éste no se encontraba en las mismas condiciones que cuando había sido entregado por la referida Dirección.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

Si bien la Fiscalía General de la Nación fue notificada en debida forma de la demanda como se observa a folios 571-573), no presentó escrito de contestación.

1.5.2. Sociedad de Activos Especiales – SAE (antes Dirección Nacional de Estupefacientes)

La Sociedad de Activos Especiales – SAE (antes Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada), se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no se encuentra

demostrado el daño antijurídico alegado en la demanda, así como la falla del servicio que pretende imputar.

Manifestó que contrario a lo indicado por la parte demandante, se evidencia que la Sociedad y la Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada dieron cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

1.5.3. Almagrario SA

Almagrario SA se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que si bien existía el contrato interadministrativo No. 006 de 2010 y en virtud de este acuerdo había recibido en sus instalaciones el vehículo de placas VLG-182, la parte demandante no acreditó que efectivamente cuando retiró el vehículo éste se encontrara desvalijado. Así mismo, señaló que en el expediente no existe prueba del nexo de causalidad alegado en la demanda.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos esgrimidos en el libelo de la demanda y manifestó que de la declaración del señor William Camargo y los documentos obrantes en el proceso, se tiene certeza del estado del vehículo VLG-812 cuando fue entregado, así como de los perjuicios causados.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación no presentó alegatos de conclusión.

1.6.2.2. Sociedad de Activos Especiales – SAE (antes Dirección Nacional de Estupefacientes)

La Sociedad de Activos Especiales, insistió en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda, y se refirió a las pruebas testimoniales de la siguiente manera:

Sobre la declaración Alberto Gil Carvajal, no se puede perder de vista que no tiene credibilidad, dado el interés directo en las resultas del proceso, por cuanto el bien objeto de la acción hace parte de los bienes conyugales adquiridos con su esposa María Edilma.

Respecto de la intervención del señor William Camargo, únicamente se puede extraer que acudió a Almagrario en la fecha y hora de la entrega del vehículo contratado para realizar una inspección ocular, por cuanto no obra en el plenario prueba documental sobre el estado del vehículo.

En tanto que, sobre la declaración del funcionario Almagrario SA, indicó el señor Jeison Ortiz, confirmó la fecha y estado en que se entregó el vehículo, y que de los elementos faltantes y averiados constaban en el acta de entrega. También indicó que debido a la extensión del depósito, para la Sociedad era difícil realizar una vigilancia adecuada sobre cada bien.

1.6.2.3. Almagrario SA

Almagrario SA reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y refirió que simplemente había cumplido su labor de ser depositaria del vehículo VLG- 812, según lo

acordado con la Dirección Nacional de Estupefacientes; por eso, solo debía realizar la entrega del rodante a su propietario, una vez contara con la decisión correspondiente emitida por la Fiscalía General de la Nación, como Ente competente para decidir si efectuaba o no diligencia de extinción de dominio sobre el bien.

Manifestó que, en el evento de una condena en su contra, la misma debe ajustarse al valor por el cual el vehículo fue valorado al momento de su ingreso a las instalaciones de Almagrario, es decir la suma de \$36.540.000.

1.6.2.4. Ministerio Público

La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y por otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Fiscalía General de la Nación, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 17 de marzo de 2014 (Fl. 378) ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, y este Despacho inadmitió la demanda (Fl. 382) y dado que la parte demandante la subsanó dentro del término legal, fue admitida el 23 de abril de 2014 (Fls. 412-413).

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Después de que fueron notificadas en debida forma la Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales y ALMAGRARIO SA, el 18 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial, en donde, entre otros, se resolvió la excepción de caducidad y se decretaron pruebas (Fls. 597-604).
- El 27 de octubre de 2020, se realizó la audiencia de pruebas (soporte digital) y el 29 del mismo mes y año se cerró el periodo probatorio (soporte digital) y se les otorgó a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.
- El 18 de noviembre de 2020, según constancia Secretarial (soporte digital) el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en la audiencia inicial llevada (fls 597-604), el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Fiscalía General de la Nación, la Sociedad de Activos Especiales - SAE y ALMAGRARIO SA, por los daños y perjuicios causados al demandante con motivo de la retención y posterior proceso de extensión de dominio sobre el vehículo VLG-812, así como por la prolongación injustificada de su entrega y el deterioro del mismo.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRATUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹.
(subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*¹²

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad; y posteriormente se determinará si el daño es imputable bajo el título de imputación de falla del servicio.

2.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditado lo siguiente:

2.5.1. Pruebas documentales relevantes

2.5.1.1. Sobre el vehículo de placa VLG-812

- Según la certificación expedida por el Distrito Municipal de Tránsito y Transporte de Cartago, se evidencia que la señora María Edilma Jaramillo Quintero es propietaria del

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

vehículo de placas VLG-182, camión tipo furgón, marca Ford, modelo 2005, color gris, destinado al servicio público (Fl.186).

- Mediante certificación expedida por Transportes Muñoz Ltda, se indica que el vehículo de propiedad de la demandante se encontraba afiliado desde febrero de 2005 (Fl. 230).

2.5.1.2. Sobre el proceso penal adelantado en contra del señor Jose Arenas Narváez y la retención del vehículo VLG-812

- En el Informe la Policía Judicial del 5 de mayo de 2010, se indicó que aproximadamente a las 17:40 horas, en un puesto de control ubicado en la vía que conduce de Facatativá al municipio de Villeta, fue detenido el camión de placas VLG-812 que era conducido por el señor José Gilberto Arenas Narváez. Al verificar los elementos que transportaba, se encontró entre otros elementos, 30 canecas plásticas de varios colores, que contenían una sustancia líquida; razón por lo cual el vehículo fue retenido. Luego de hacer la prueba química a la sustancia encontrada, dio resultado positivo para ácido sulfúrico. Debido a ello, fue capturado el señor Arenas Narváez por infringir el artículo 382 del Código Penal, por lo cual se suscribió acta de incautación del vehículo, con su respectivo inventario, el cual fue dejado a disposición de la Fiscalía de Facatativá (Fls. 23-25).

- En el Inventario individual del vehículo VLG- 812 suscrito por la Policía Nacional, se indicó que carecía de los siguientes elementos (Fl. 34): letreros, luces de placas, espejos internos, mallas protectoras, barra protectora trasera, copas, encendedores, defensa bómper, cenicero, tapa tanque de gasolina y portezuela, equipo de perifoneo, sistema de luces de emergencia, manual de propietario, registro especial, cinta rollo 10 mts, paleta de pare, botella de agua, conos reflectivos, chaleco reflectivo, tacos, gato, cable de ignición, linterna reflectiva, bolso o caja de herramientas, calibrador de aire.

- El Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías, el 6 de mayo de 2010 llevó a cabo la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento en contra del señor José Gilberto Arenas Narváez. Respecto del vehículo de placas VLG-812, el operador judicial ordenó suspender el poder dispositivo sobre el bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss del estatuto penal (Fls. 64-67).

- A través de oficio del 6 de mayo de 2020, la Fiscalía Seccional de Madrid dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el vehículo de placas VLG-182, camión tipo furgón, marca Ford, modelo 2005, color gris, destinado al servicio público (Fls. 68-69).

- La Fiscalía y el señor José Gilberto Arenas Narváez, el 01 de junio de 2010, suscribieron acta de preacuerdo, en donde el imputado acepta los cargos formulados por el ente investigador por el delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, por la reducción del 40% de la pena a imponer, quedando por cumplir en establecimiento carcelario una pena de 57.6 meses (Fls. 85-90).

2.5.1.3. Sobre el depósito del vehículo de placa VLG-812 en ALMAGRARIO SA

- Mediante documento de control de mercancía del 13 de mayo de 2010, se tiene que el Vehículo de placa VLG-812 fue entregado por la Dirección Nacional de Estupefacientes a Almagrario SA en calidad de depósito simple, al cual se le asignó un valor unitario de \$36.540.000 (Fls. 296).

- En el documento de inventario del referido vehículo, realizado por Almagrario SA el 10 de mayo de 2011, se indicó que el vehículo en general estaba en regular estado y no se podía levantar la cabina. En mal estado se encontraban: Spoiler, llanta de repuesto, bomper delantero (*Golpeado*), Capó (*Golpeado*), placa delantera, asiento delantero, tapates y

batería. Así mismo, se indicó que carecía de los siguientes elementos: protector porta repuesto, letreros, emblemas, escudo y tacómetro (Fls. 303-304)

2.5.1.4. Contratos Interadministrativos

-El 8 de junio de 2010, la Dirección Nacional de Estupefacientes y Almagrario SA suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 006, para que la referida sociedad recibiera en Depósito Comercial los vehículos y motocicletas que eran dejados a disposición de la DNE por la autoridad judicial competente. Contrato que tenía una duración hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad y fue adicionado presupuestalmente en dos oportunidades.

En el referido contrato se establecieron a cargo de Almagrario SA, entre otras, las siguientes obligaciones: *"4. Garantizar el estado de conservación de los vehículos y motocicletas custodiados, para lo cual los patios deben ser óptimos para el bodegaje. 5. Contar con personal de vigilancia y/o seguridad privada las veinticuatro (24) horas del día."* (Fls. 441-445, 448-451).

-Entre las referidas partes, en el año 2010 se firmó otro contrato con el número 027, para que Almagrario SA recibiera en Depósito Comercial los vehículos y motocicletas que eran dejados a disposición de la DNE por la autoridad judicial competente. En dicho contrato el plazo estaba supeditado al agotamiento de la disponibilidad presupuestal; y el 6 de septiembre de la misma anualidad, suscribieron un otro si, modificando las condiciones del plazo (Fls. 446-447).

El 24 de marzo de 2011, la Dirección Nacional de Estupefacientes y Almagrario SA suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 009, en donde la referida entidad se comprometía al depósito, guarda, conservación y custodia de los vehículos y motocicletas que eran dejados a disposición de la DNE por la autoridad judicial competente; contrato que tenía una duración hasta el 31 de diciembre de la referida anualidad.

En el contrato se establecieron entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de Almagrario SA: *"4. Conservar los vehículos y motocicletas custodiados, en el estado en que son recibidos, salvo los deterioros y menoscabos naturales que se produzcan por el transcurso del tiempo y las condiciones de almacenamiento, para esto último los patios deben ser óptimos para el bodegaje... 15. Contar con los elementos de seguridad industrial y demás necesarios para la preservación de los vehículos y automotores bajo guarda, conservación y custodia... 19. Establecer las medidas de vigilancia y seguridad física necesarias para el almacenamiento de los vehículos y motocicletas, de tal manera que se garantice la guarda y custodia, así como la correcta conservación de los bienes..."* (Fls. 452-457).

2.5.1.5. Trámite de extinción de dominio y entrega del vehículo VLG-812

- La señora María Edilma Jaramillo, a través de oficio radicado el 10 de junio de 2010, le solicitó a la Fiscalía General de la Nación la entrega del vehículo de placa VLG-812 que era de su propiedad (Fls. 91-93).

- Mediante audiencia realizada el 23 de junio de 2010, el Juez Segundo Penal del Circuito aceptó el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el señor José Gilberto Arenas Narváez, y sobre el vehículo de placas VLG-812 se abstuvo de decretar su decomiso, debido a que éste no había sido solicitado, e indicó que el ente investigador quedaba en libertad de promover el trámite de extinción de dominio (Fls.130-142).

- El 27 de julio de 2010, la demandante le otorgó poder al abogado Carlos Gabriel Rojas Bayona, quien le solicitó a la Fiscalía copia de las piezas procesales en donde estaba vinculado el vehículo de placa VLG-812. A lo cual, el ente investigador mediante orden fiscal del 28 de julio de la misma anualidad se abstuvo de reconocerle personería al abogado y de

expedir las copias, toda vez que el referido profesional del derecho había estado vinculado a dicha entidad; pues, según el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, no podía ejercer la abogacía ante la dependencia en la cual trabajó, si no había transcurrido un año desde la dejación del cargo (Fls. 166-1968). Debido a lo anterior, la señora María Edilma Jaramillo el 24 de agosto de 2010 radicó ante la Fiscalía el poder otorgado al abogado Bormman Saldaña (Fl. 173).

- El 20 de agosto de 2010, a través de derecho de petición, la demandante le solicitó al Fiscalía Quinta, la devolución del vehículo de placas VLG-812 (Fls. 188-191).

- El 9 de septiembre de 2010, la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM) – Fiscalía Quinta, resolvió dar trámite al proceso de extinción del dominio sobre el vehículo de placa VLG-812, dado que se configuraba la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002. Así mismo, decretó la práctica de pruebas, incluida la declaración de la señora María Jaramillo, y ordenó el embargo y secuestro del bien, así como la suspensión del poder dispositivo; y, por último, dispuso dejarlo a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En el referido documento, se indicó que se debía informar a la demandante el inicio del trámite de extinción de dominio, en atención al derecho de petición radicado anteriormente. Dentro de dicho trámite podría hacer valer sus derechos sobre el bien, para lo cual se había dispuesto escucharla en declaración (Fls. 178-180).

- La Fiscalía Quinta, mediante oficio del 8 de octubre, le solicitó al abogado de la señora María Jaramillo que compareciera ante la Secretaría de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), para comunicarle la Resolución por medio de la cual se había dado inicio al trámite de Extinción de Dominio del vehículo de propiedad de la demandante (Fl. 175). Documento que fue devuelto, dado que en la dirección indicada por el abogado Bormman Saldaña no había sido ubicada (Fl. 176).

- El 26 de abril de 2011, el Fiscal Quinto recibió el testimonio de la señora María Jaramillo quien, para dicha época, estaba representaba legalmente por la abogada Omaira Edith Castillo (Fls. 223-229).

- La Fiscalía Quinta ordenó el 8 de julio de 2011, la recepción de los testimonios de los señores Ricardo Darío Moncada Valencia, Carlos Mario Piedrahita Pérez, Cesar Augusto Vera Valdés y William Gutiérrez, quienes habían sido conductores del vehículo de placa VLG-812 , con el fin de establecer que la señora María Jaramillo era un tercero de buena fe (Fls. 231-232).

- El 6 de octubre de 2011, La Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), después de recopilar todas las pruebas decretadas, resolvió abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio sobre el vehículo de propiedad de la demandante y acceder a la solicitud de entrega del rodante, comisionando para el efecto al Grupo de Control de Precursores Químicos de la referida dirección, otorgándole un término de quince (15) días corridos a partir de la ejecutoria de la decisión (Fls. 253-258). Dicha decisión se fundamentó en que con las pruebas practicadas se tenía certeza que la señora María Jaramillo no había tenido conocimiento que el vehículo de su propiedad, identificado con la placa VLG-812, fuera utilizado como instrumento de una actividad ilícita.

- El 12 de octubre de 2011, el referido Fiscal le informó al Coordinador de Procesos de Control de Precursores Químicos la Comisión ordenada y le solicita que coordine la entrega del vehículo VLG-812 a la señora María Jaramillo (Fl. 267).

- Mediante oficio del 24 de octubre de 2011, un funcionario del Proceso de Control de Precursores Químicos le informó a la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), que la orden impartida el 6 de octubre de la misma anualidad no podría ser cumplida en el término de quince (15) días, dado que la Dirección

Nacional de Estupefacientes había señalado que el trámite de entrega del vehículo de placa VLG-812, tardaría alrededor de dos (2) meses (Fl. 268).

- El 3 de marzo de 2012, la abogada Omaira Castillo, a través de derecho de petición le solicitó a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega del vehículo de placa VLG-812, en cumplimiento de la orden proferida por la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (Fl. 270).
- El 4 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Estupefacientes dio respuesta a la petición referida, señalando que mediante Resolución No. 211 del 29 de marzo de la referida anualidad, había dado cumplimiento a la orden judicial, ordenando la entrega real y material del vehículo de propiedad de la señora María Jaramillo. Documento del que se expidió copia el 29 de agosto del 2012, como consecuencia de una petición elevada por la referida apoderada (Fls. 271-274).
- El 30 de abril del 2012, la señora Emilce Rodríguez en representación de Almagrario SA, hizo entrega a la abogada Omaira Edith Castillo del vehículo de placa VLG-182, camión tipo furgón, marca Ford, modelo 2005 y en el documento denominado "Control de Mercancía", la profesional del derecho señaló como observaciones lo siguiente (Fls. 308-309, 465):

"Faltan los siguientes elementos a la vista: Compresor, Alternador, Mangueras del turbo, turbo, bomba de inyección, bomba de vacío, tapa de la bomba de la dirección, bomba dirección hidráulica, varillaje, controles de cambio, mangueras del filtro del aire, emblemas, tapa repartición del motor, manilla de cabina, panorámico golpeado, tapa fusiles rota, parlantes, cable del aire, varillaje suelto de la caja de velocidades, pendiente entrega del radio".

2.5.2. Prueba testimonial

En la audiencia de pruebas se recibió el testimonio de William Camargo Sierra, Jeison Ortiz Camargo y Alberto Gil Carvajal. Las apoderadas de Almagrario SA y de la Sociedad de Activos Especiales SAE tacharon de falta de credibilidad o imparcialidad la declaración rendida por el señor Gil Carvajal, debido a que tiene una Unión Marital de Hecho con la demandante hace aproximadamente treinta (30) años. En consecuencia, se resolverá en primer lugar la tacha del testimonio referido.

Sobre el particular, el artículo 211 del Código General del Proceso contempla:

"ARTÍCULO 211. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

El consejo de Estado ha indicado que las declaraciones se consideran sospechosas, *"cuando en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de sus sentimientos o intereses en relación con las partes, antecedentes personales y otras causas."*¹³

Ahora bien, en el caso sub judice, el testimonio del señor Alberto Gil Carvajal según lo indicado en el libelo de la demanda, tenía por objetivo probar el estado en que fue retirado el vehículo VLG-812 el 30 de abril de 2012.

Conforme a lo indicado por Alberto Gil Carvajal en la audiencia de pruebas, respecto al vehículo referido y su estado al momento de ser retirado del depósito de ALMAGRARIO SA, no podría el Despacho considerar que su declaración carece de imparcialidad o credibilidad

¹³ Sentencia – Sección Tercera del 11 de febrero de 2009. Radicado 17407. Ver otra con similar criterio: Sentencia 24 de abril de 2020. Radicado 54142.

por el simple hecho de ser el compañero permanente de la señora María Jaramillo Quintero, quien tiene la calidad de demandante en este proceso, toda vez que los hechos indicados por él también fueron señalados de manera similar por los demás testigos. Por lo anterior, como no se observan circunstancias que afecten la credibilidad del testimonio rendido por el señor Gil Carvajal, la tacha de sospechoso no tiene la vocación de prosperar.

Así mismo, es importante recordar que el Despacho para establecer la existencia del daño, el nexo causal, el fundamento jurídico de la responsabilidad y los perjuicios sufridos por la demandante, deberá analizar de manera integral todas las pruebas existentes, sean estas documentales y/o testimoniales.

Superado el punto anterior, se procederá a hacer referencia a la información relacionada con el objeto de la prueba [*acreditar la condición física del vehículo cuando fue retirado del depósito en el año 2012*] y que fue brindada por los testigos en la audiencia de pruebas.

1) William Camargo Sierra

El señor William Camargo Sierra, quien se desempeña como mecánico, señaló:

- Había sido contactado por el señor Alberto Gil en el año 2012, con el objetivo de revisar el carro VLG-812 y así determinar qué piezas le faltaban al momento de retirarlo del depósito de Almagrario SA ubicado en Fontibón.
- El vehículo tenía piezas faltantes, como: accesorios del motor, turbo, mangueras, compresores, varillaje de cambios, fusibles, y dado que le faltaban piezas esenciales del motor, el automotor debió ser sacado del depósito en una grúa.
- Las llantas del vehículo se encontraban en mal estado.
- No realizó servicios de reparación del vehículo.

2) Alberto Gil Carrascal

El señor Alberto Gil Carrascal, en calidad de compañero permanente de la demandante, indicó:

- Al momento del retiro del vehículo de placa VLG-812, éste se encontraba lleno de maleza y con faltante de piezas importantes y costosas, como por ejemplo las llantas y el motor.
- El inventario del vehículo al momento de ingresar a Almagrario SA fue entregado de manera posterior, a la fecha de retiro del vehículo.

3) Jeisson Ortiz

El señor Jeisson Ortiz, en su condición de ex empleado de Almagrario SA, señaló que:

- Laboró en Almagrario SA hasta el año 2015 y por lo cual tenía conocimiento que en las instalaciones de Fontibón existían alrededor de 3000 vehículos, de los cuales, depositados por la Dirección Nacional de Estupefacientes eran alrededor de 600.
- El lugar donde se encontraban los vehículos colindaba por la parte de atrás con la avenida y que esa parte no estaba cercada o no tenía algún elemento que impidiera el acceso.
- El vehículo de placa VLG-812 estaba ubicado en la parte posterior del lote y el servicio de vigilancia era insuficiente para resguardar los automotores.
- Para el 30 de abril de 2012 fue designado para hacer la entrega del vehículo referido y se percató que le faltaban varias partes, información que había quedado consignada en el documento denominado "*CONTROL DE MERCANCÍA*".
- No tuvo conocimiento si por el estado en que fue entregado el vehículo de placa VLG-812, se inició una investigación interna.

2.5.3 De la acreditación del daño

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, consiste en *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹⁴.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹⁵ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁶; así mismo debe ser personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁷ y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme al problema jurídico formulado y a las pruebas que fueron relacionadas en acápites precedentes, para el Despacho no existe duda que el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que el vehículo de placa VLG-812 de propiedad de la señora María Edilma Jaramillo Quintero fue retenido y entregado en depósito hasta el 30 de abril de 2012, fecha en que fue devuelto.

Así mismo, de las pruebas documentales y testimoniales referidas anteriormente, está demostrado que el 30 de abril de 2012, fecha en que fue devuelto el referido vehículo a su propietaria, se evidenció la sustracción de varias partes esenciales del motor y del sistema eléctrico como: *"Compresor, Alternador, Mangueras del turbo, turbo, bomba de inyección, bomba de vacío, tapa de la bomba de la dirección, bomba dirección hidráulica, varillaje controles de cambio, mangueras del filtro del aire, embremas, tapa repartición del motor, manilla de cabina, panorámico golpeado, tapa fusiles rota, parlantes, cable del aire, varillaje suelto de la caja de velocidades, pendiente entrega del radio"*; elementos que se encontraban en el vehículo cuando fue retenido y posteriormente entregado en depósito.

Por otra parte, el Despacho tiene certeza que el 6 de octubre de 2011, la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), ordenó la entrega del vehículo de placa VLG-812 a la propietaria, disponiendo para el efecto quince (15) días después de la ejecutoria de la decisión, y como quiera que dicha fecha correspondió al 11 de octubre de 2011, la entrega material del vehículo debió producirse a más tardar el 26 de octubre de la referida anualidad; pero este hecho, solo ocurrió hasta el 30 de abril de 2012, de lo que se concluye que existió un retraso en la entrega del bien, por más de 6 meses.

Si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

Debido a que existen varios daños acreditados y son varias las entidades demandadas, el análisis de la imputación fáctica y jurídica se realizará de manera separada.

2.5.4. De la atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁸, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó

¹⁴ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p. 329.

¹⁵ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

el daño por parte de la entidad demandada o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Una vez superado favorablemente el punto referido, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

2.5.4.1. Sobre la retención del vehículo de placa VLG-812 y su entrega en depósito

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza que el vehículo de placa VLG-812, camión tipo furgón, marca Ford, modelo 2005, color gris, era propiedad de la señora María Edilma Jaramillo Silva y estaba afiliado a una empresa de transporte de carga. Que dicho vehículo era conducido por el señor José Arenas Narváez, quien el 5 de mayo de 2010, fue detenido por la Policía Nacional dado que transportaba 25 canecas de un líquido que a la postre resultó ser ácido sulfúrico.

Debido a lo anterior, contra el señor Arenas Narváez la Fiscalía inició una investigación penal y el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías, el 6 de mayo de 2010 llevó a cabo la audiencia preliminar en donde legalizó su captura, se le formuló imputación y decidió medida de aseguramiento. Así mismo, respecto al automotor señalado, el operador judicial ordenó suspender el poder dispositivo sobre el bien de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y ss del estatuto penal. Como consecuencia, la Fiscalía General de la Nación dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el referido vehículo, mientras se definía su situación jurídica.

Como quiera que el 1 de junio de 2010, el Juez Segundo Penal del Circuito aceptó el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el señor José Gilberto Arenas Narváez, en donde aceptaba ser autor del delito de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, el juez se abstuvo de decretar el decomiso del vehículo, indicándole al ente investigador que quedaba en libertad de promover el trámite de extinción de dominio, si así lo consideraba pertinente.

Como consecuencia, el 9 de septiembre de 2010, la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM) – Fiscalía Quinta, resolvió dar trámite al procedo de extinción del dominio sobre el vehículo de placa VLG-812, en razón a que se configuraba la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002 y decretó la práctica de pruebas, incluida la declaración de la señora María Jaramillo, así como la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien, dejando el vehículo a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien para esa fecha ya había recibido el vehículo en depósito de conformidad con una orden anterior.

Posteriormente el 6 de octubre de 2011, la referida Fiscalía después de recopilar y analizar todas las pruebas documentales y testimoniales decretadas, resolvió abstenerse de iniciar el trámite de extinción de dominio sobre el vehículo VLG-812 y accedió a la solicitud de la entrega presentada por la propietaria, bajo el argumento que había quedado acreditado que no tenía conocimiento de las actuaciones ilícitas realizadas por el conductor del vehículo de su propiedad, y en ese orden de ideas no era responsable de dicha situación. En consecuencia, ordenó que, a través del Grupo de Control de Precursores Químicos de la referida dirección, se hiciera entrega del automotor en un término de quince (15) días corridos a partir de la ejecutoria de la providencia.

De lo anterior, se extrae que el nexo causal indicado en la demanda esta acreditado, en la medida que fue la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), quien después de recibir el vehículo por parte de la Policía Nacional, decidió entregar el vehículo de propiedad de la demandante en depósito a la Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras adoptaba las decisiones pertinentes sobre el mismo.

Por lo anterior, el Despacho tiene claridad que la causa adecuada del daño está en cabeza de la Fiscalía Quinta de la referida unidad. Pero, para establecer la responsabilidad de dicha

entidad, se deberá verificar si el daño es antijurídico por la falla del servicio al haber iniciado el trámite de extinción del dominio sobre el vehículo de placas VLG-182, sin tener en cuenta la solicitud de devolución presentada previamente, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002. Igualmente, se debe verificar si el ente investigador es responsable de los daños causados, por cuanto al momento de hacer el preacuerdo con el señor José Arenas Narváez, no se pronunció sobre la situación del vehículo y su entrega.

Respecto a lo referido, es preciso hacer alusión a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 vigente para la fecha de los hechos, sobre el procedimiento de extinción de dominio, para después entrar a establecer si la entidad demandada incurrió en falla del servicio por incumplimiento de un deber legal.

Según la referida Ley, se declararía extinguido el dominio de un bien mueble o inmueble, cuando ocurriera alguna de causales establecidas en el artículo 2, como son:

"1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles."

El referido artículo también señalaba que las conductas ilícitas que generaban la extinción de dominio eran aquellas relacionadas con los delitos de enriquecimiento ilícito, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva, conductas que atentaban contra la moral social, salud pública, orden económico y social entre otros. Así mismo, disponía que el afectado debía probar el origen lícito de los bienes y los fundamentos de la oposición.

Respecto a la acción de extinción de dominio establecía que procedía contra cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tuviese en su poder o lo hubiese adquirido, y el órgano competente para iniciarla era la Fiscalía General de la Nación, de oficio o a petición de parte, cuando concurriera alguna de las causales señaladas en el artículo segundo de la referida ley.

La acción de extinción de dominio contemplaba varias fases: la primera, según el artículo 12, tenía como *"finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2o y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso."* Así mismo, la ley habilitaba a la Fiscalía para decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, y en ese orden de ideas, el secuestro o depositario de los bienes sería la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En el evento en que la Fiscalía encontrara mérito, ordenaría iniciar la acción de extinción de dominio. Trámite que debía surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Ley, y que podía culminar con la declaratoria de procedencia o improcedencia de la acción. Y en el evento en que la improcedencia no fuera apelada o confirmada la improcedencia, el proceso debía remitirse ante el Juez Penal para lo de su competencia. Ya en la sentencia, el juez podía declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, y ordenaría su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

Conforme a lo descrito, para el Despacho es claro que antes de la iniciación de la acción de extinción de dominio, la ley contemplaba una etapa, en la que el Fiscal, ante la comisión de ciertos delitos y la utilización de bienes muebles o inmuebles para ese propósito, debía realizar un procedimiento que implicaba la adopción de ciertas medidas restrictivas del derecho de propiedad. Entre ellas, garantizar que el bien no siguiera siendo utilizado para cometer delitos, así como para identificarlo plenamente y establecer si quien alegaba su propiedad, era un tercero de buena fe, que no tuviera ninguna relación con la persona que cometió el delito y que no se favorecía de dicha conducta. En ese orden de ideas, la ley facultaba al Fiscal para decretar pruebas documentales y testimoniales y, una vez recaudadas, debía analizar de fondo el asunto para establecer si existían motivos suficientes para iniciar la acción o por el contrario abstenerse de ella.

Descrito el procedimiento para la extinción del dominio, en su etapa inicial, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se concluye que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en falla del servicio, como lo manifestó la demandante. Por el contrario, lo que se evidencia es que la retención y las medidas provisionales adoptadas frente a la limitación del poder de disposición del vehículo VLG-802, así como la entrega a la Dirección Nacional de Estupefacientes por parte de la entidad demandada, fueron realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002.

Para el Despacho, la entidad demandada no incumplió ningún deber legal, dado que no existe duda que el vehículo referido fue utilizado por el señor José Gilberto Arenas Narváez para transportar una sustancia utilizada para la producción de estupefaciente. Y que debido a esto, la Fiscalía debió dar cumplimiento a la citada ley, toda vez que se configuraba el primer presupuesto para su aplicación; esto es, que el bien hubiese sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Así mismo, quedó acreditado, que la Fiscalía General de la Nación no contaba con otra opción que darle trámite a la primera fase del procedimiento de extinción de dominio. En tal virtud, debió decretar las pruebas que consideró pertinentes para establecer la propiedad del vehículo VLG-812, así como que la señora María Jaramillo había obrado de buena fe y no tenía conocimiento sobre las actividades ilícitas del conductor del automotor. Actos que a la postre llevaron al ente investigador a concluir que no existía fundamento para iniciar la acción de extinción de dominio; y, como consecuencia de ello, ordenó la entrega del vehículo a su propietaria. Además, la entrega del vehículo en calidad de depósito a la Dirección Nacional de Estupefaciente por parte de la Fiscalía General de la Nación, se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

En consecuencia, para el Despacho no es aceptable el argumento expuesto por la parte demandante en el que aduce que la Fiscalía incurrió en falla del servicio, dado que en el preacuerdo presentado el Juez Penal no había hecho alusión al vehículo VLG-812 y a la solicitud de entrega presentada por María Jaramillo, en la medida que existía un procedimiento específico para definir la situación del referido bien, en el cual se señalaban ciertas competencias y facultades totalmente diferentes a las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, y que no eran del resorte del proceso penal iniciado en contra del señor Arenas Narváez.

Por consiguiente, el daño sufrido por la demandante no es atribuible jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación, dado que dicha entidad cumplió a cabalidad con el trámite dispuesto en la ley aplicable y en ese orden de ideas, la señora María Jaramillo estaba en la obligación de soportarlo, toda vez que se cumplieron los presupuestos para que el vehículo de placa VLG-812 fuera retenido y entregado en depósito provisional, mientras que se definía la condición de buena fe de su propietario, como lo establecía la ley. En ese orden de ideas, se negarán las pretensiones relacionadas con la Fiscalía General de la Nación.

2.5.4.2. Sobre el retraso en la entrega del vehículo de placa VLG-812

Como quiera que la parte demandante acreditó que el vehículo de placa VLG-812 no fue entregado en el término ordenado por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho procederá a establecer si tal hecho le es imputable a la Dirección Nacional de Estupefacientes como se señaló en la demanda. Para tal efecto, es indispensable traer a colación algunos hechos probados:

El 6 de octubre de 2011, la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM) ordenó la entrega del plurimencionado vehículo, y para el efecto comisionó al Grupo de Control de Precusores Químicos de la referida dirección, otorgándole un término de quince (15) días corridos a partir de la ejecutoria de la decisión, esto es el 11 de octubre de 2012. Los quince (15) días señalados se vencieron el 26 de octubre de la referida anualidad.

Igualmente, mediante oficio del 24 de octubre de 2011, un funcionario del Proceso de Control de Precusores Químicos le informó a la referida Fiscalía que la orden impartida el 6 de octubre de la misma anualidad, no podría ser cumplida, dado que la Dirección Nacional de Estupefacientes había señalado que el trámite de entrega del vehículo de placa VLG-812, tardaría alrededor de dos (2) meses.

Después de que la apoderada de la señora María Jaramillo presentara ante la Dirección Nacional de Estupefacientes una petición de entrega del vehículo de placa VLG-812, dicha dirección, el 29 de marzo de 2012 expidió la Resolución No. 211, a través de la cual ordenaba la entrega real y material del vehículo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo. El bien señalado fue entregado finalmente el 30 de abril del referido año.

Ahora bien, mediante el Decreto 2159 de 1992 vigente para la época de los hechos, se indicaba que la Dirección Nacional Estupefacientes, tenía entre otras funciones:

"ARTÍCULO 5o. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines...

6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes."

De manera particular, según el numeral séptimo del artículo 15 del referido Decreto, era función del subdirector de administración de bienes *"Elaborar los proyectos de acto administrativo que ordenen la entrega definitiva de bienes, cuando exista una providencia judicial ejecutoriada que así lo disponga"*. También del Director Nacional, según el artículo sexto ibídem se señalaba: *"Dictar los actos que demande el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estupefacientes"*.

Conforme a lo anterior, no existe duda que la Dirección Nacional de Estupefacientes era la encargada de hacer la entrega material del bien ordenada por la Fiscalía Quinta de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM), y que para el efecto debía expedir un acto administrativo. Pero, dicho trámite no se cumplió dentro del término señalado por la

Fiscalía, lo cual evidencia que la referida Dirección no solo desató una orden judicial, sino que además incumplió sus funciones, en detrimento de los intereses de la demandante.

En esa medida, como la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, por la inobservancia de un deber señalado en una norma jurídica, el daño sufrido por la demandante, consistente en el retraso de más de seis (6) meses en la entrega del vehículo de su propiedad deviene en antijurídico, toda vez que lo adecuado hubiese sido que la Dirección Nacional de Estupefacientes realizara la entrega a más tardar el 26 de octubre de 2011. En consecuencia, se declarará su responsabilidad y se condenará a reparar el perjuicio causado.

2.5.4.3. Sobre la sustracción de piezas del vehículo de placa VLG-812

La parte demandante señaló en el escrito de la demanda que la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales – SAE) era responsable a título de falla en el servicio por las piezas faltantes del vehículo de placa VLG-812, toda vez que había actuado con negligencia al no garantizar la guarda, custodia y conservación del referido bien. Así mismo, manifestó que Almagrario SA debía ser declarado responsable, por cuanto al tener la guarda material del automotor, debía conservarlo en las mismas condiciones en las que lo recibió, hecho que efectivamente no ocurrió, por cuanto fue entregado con elementos faltantes en partes esenciales para su funcionamiento.

Por lo referido, el Despacho entrará a establecer si está acreditado el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la Sociedad Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales y Almagrario SA. Y, por lo mismo, verificar la existencia de una falla del servicio por omisión de la entidad pública de las funciones y la prolongación de la entrega del vehículo; así como el incumplimiento de los deberes de guarda, custodia y conservación por parte de la referida Sociedad Anónima.

Sobre el primer punto, esto es el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de las demandadas, conforme a las pruebas referidas en numerales anteriores, no existe duda de que el vehículo de placa VLG-812 de propiedad de la demandante fue entregado el 13 de mayo de 2010 por la Dirección Nacional de Estupefacientes en calidad de depósito a la Sociedad Almagrario SA. También, que suscribieron varios contratos interadministrativos de manera sucesiva, los cuales tenían por objeto el depósito comercial de vehículos y motocicletas, por lo cual, Almagrario SA se obligó, entre otras cosas, a conservar y devolver los bienes dejados en depósito, lo que conllevaba a prestar el servicio de guarda y custodia de los bienes. Igualmente, quedó acreditado que, para el 30 de abril de 2012, el referido vehículo se encontraba en el predio de Almagrario SA, ubicado en Fontibón de la ciudad de Bogotá y fue entregado a su propietaria por empleados de dicha Sociedad.

En consecuencia, al estar demostrado el nexo causal señalado en la demanda, se continuará con el análisis de la falla del servicio y el incumplimiento de los presupuestos del depósito, por parte de Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales) y Almagrario SA, respectivamente.

Como se indicó de manera precedente, el Decreto 2159 de 1992, vigente para la época en que la Dirección Nacional Estupefacientes entregó el vehículo de placa VLG-812, establecía en el artículo quinto sus funciones, así:

"ARTÍCULO 5o. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.

2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.

3. *Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.*
4. *La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.*
5. *Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.*
6. *Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las ordenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.*
7. *Hacerse parte en los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.*
8. *Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los Consejos Seccionales de Estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen o complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exija, según decisión del Director Nacional.*
9. *Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.*
10. *Las demás que le asigne la ley."*

Con lo referido, y al contrastar los hechos acreditados con los deberes y obligaciones señalados sobre el depósito de bienes en el Decreto 2159 de 1992, es claro para el Despacho que la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales), incumplió sus funciones de mantener actualizado el inventario del vehículo VLG-812, así como de velar por su correcta disposición.

A la anterior conclusión se llega, en la medida que, si la entidad demandada hubiese realizado el respetivo seguimiento y supervisión de la actividad desempeñada por Almagrario, las piezas esenciales del motor y del sistema eléctrico del vehículo de propiedad de la demandante no hubiesen sido sustraídos. O por lo menos, de haber notado que había incumplimiento por parte del depositario, haber dejado las constancias del caso. Pero ello no fue así. En consecuencia, la parte demandante logró demostrar que la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales) incurrió en falla del servicio, razón por la cual se declarará responsable del daño referido.

En lo que corresponde a la responsabilidad de Almagrario SA, si bien dentro del proceso no se encuentra copia del contrato de depósito vigente para la época en que fue entregado el vehículo de placa VLG-812, esta omisión no le resta credibilidad a su existencia, más cuando las partes en el escrito de contestación manifestaron que el referido bien se encontraba a cargo de Almagrario SA, en razón de la suscripción de un contrato interadministrativo.

Aclarado el punto anterior, y como quiera que no se conocen las obligaciones establecidas en el contrato de depósito vigente para el año 2012, el Despacho analizará la responsabilidad de Almagrario SA, a la luz de lo establecido en el Código Civil sobre la figura del depósito.

En el artículo 2236 del Código Civil se contempla la figura del depósito así: "*Llácese en general depósito, el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie*".

A su vez, en los artículos 2252 y 2253 ibidem se establece:

"ARTICULO 2252. *La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aún sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio.*

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

ARTICULO 2253. *El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206 <sic 2246>. La cosa depositada debe restituir con todas sus accesiones y frutos."*

Ahora bien, la Real Academia Española define la palabra guardar como: "1. *Tr. Tener cuidado de algo o de alguien, vigilarlo y defenderlo.* 2. *tr. Poner algo donde esté seguro*"; a custodiar como: "Guardar algo con cuidado y vigilancia" y por seguridad: "calidad de seguro, libre y excepto de peligro daño o riesgo"¹⁹.

Por su parte, para varios doctrinantes el concepto de guarda y custodia son equiparables. Particularmente, Sonia Martín Santisteban refiere: "*la doctrina mayoritaria niega la distinción entre (guarda y custodia) y entiende que el legislador emplea de manera indistinta ambos términos, LACRUZ, PELLISÉ PRATS, ROCA JUAN, HUALDE MANSO, VALPUESTA FERNÁNDEZ, GUILLÓN BALLESTEROS, DIEZ SOTO, CAPILLA RONCERO, utilizan indistintamente los términos guardar o custodiar para referirse a las obligaciones del depositario. Pero entiende que este deber de guarda o custodia conlleva, con carácter general, vigilar o proteger la cosa frente a su posible sustracción u otros peligros externos y conservar su integridad física y eventualmente económica*"²⁰.

Conforme al concepto de seguridad y a la figura del depósito, se colige que, para garantizar su cumplimiento, quien recibe un bien debe ejecutar acciones tendientes a evitar que no corra ningún peligro o riesgo y en razón a ello, se conserve en las mismas condiciones en que fue entregado, para que posteriormente pueda ser devuelto a quien corresponda. Razón por la cual, no existe duda que la obligación de seguridad es una obligación de resultado, en la medida que garantiza la entrega del bien.

Sobre las obligaciones de resultado, la Corte Suprema de Justicia desde 1938 ha señalado: "*la prestación, pues, o bien es una conducta del deudor en provecho del acreedor, o bien es un resultado externo que con su actividad debe producir el deudor a favor del acreedor. Dicho en otras palabras, la obligación puede tener por objeto un hecho o un resultado determinado y entonces obliga al deudor a realizar ese hecho o a obtener ese resultado deseado por el acreedor. El hecho prometido por el deudor o la abstención a que él se ha comprometido tienen las características de ser claros, precisos y de contornos definidos. Es deber del deudor obtener con su actividad ese hecho, tal resultado*"²¹.

Aclarado el concepto de contrato de depósito y las obligaciones que conlleva para el depositario, conforme a las pruebas tanto documentales como testimoniales obrantes en el proceso, se concluye que la sustracción de varios elementos del vehículo VLG-812 evidenciados al momento de su entrega, acaeció por el incumplimiento de los deberes de custodia y seguridad que le eran exigibles a Almagrario SA, los cuales, como se indicó, son consideradas obligaciones de resultado, en la medida que exigen devolver el bien en las mismas condiciones en que fue recibido, aceptando obviamente la afectación normal por el paso tiempo y la falta de uso.

En consecuencia, para el Despacho es inaceptable lo referido por la Sociedad en la contestación de la demanda al decir que había cumplido a cabalidad con las obligaciones como depositario. Pues, dentro del proceso quedó plenamente demostrado que fue durante el tiempo en que el vehículo de propiedad de la demandante permaneció en sus instalaciones que le fueron sustraídos varios elementos; elementos que, a su vez, conforme a los documentos expedidos por la referida Sociedad, no fueron relacionados como faltantes al momento de su ingreso.

¹⁹ <https://dle.rae.es/> - Consultado el 15 diciembre de 2020.

²⁰ Sonia MARTÍN SANTISTEBAN. *El Depósito y la Responsabilidad del Depósito*. Navarra. Editorial Aranzadi. 2002. p. 54.

²¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1938. Magistrado Ponente Juan Francisco Mújica. En: Gaceta Judicial No. 1936, jun. de 1938. p. 572. T. XLVI.

Así mismo, es importante señalar que con el testimonio rendido por el señor Jeison se demostró que Almagrario SA no contaba con el personal de seguridad necesario para custodiar los bienes dejados en depósito, así como tampoco con un espacio adecuado, por cuanto en parte de sus linderos, no existían barreras físicas o personales que garantizaran la correcta conservación del bien.

Conforme a lo anterior, a AIMAGRARIO SA le es imputable el daño antijurídico sufrido por la demandante, y en atención a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sociedad de Activos Especiales -SAE (antes dirección Nacional de Estupefacientes) y ALMAGRARIO SA, responderá cada una en un cincuenta (50%), en razón a la influencia causal en la producción del daño.

2.6. MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Perjuicios inmateriales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, en razón a que sufrió dolor, congoja, aflicción porque no contaba con el recurso suficiente para el sustento de su familia, así como cubrir el valor del semestre universitario de sus hijas y pagar las cuotas de créditos bancarios.

Como quiera que en el proceso quedó demostrado el daño sufrido por la entrega tardía del vehículo de VLG-812 y por la sustracción de elementos esenciales del motor y el sistema eléctrico, se infiere que estos daños le generaron sentimientos de angustia e incertidumbre entre otros. Por tal razón, el Despacho le reconocerá 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, dado que el expediente se encuentra desprovisto de pruebas tendientes a acreditar la intensidad de las circunstancias negativas referidas en la demanda y que fueron señaladas en el párrafo anterior.

2.6.2. Perjuicios materiales

2.6.2.1. Daño Emergente

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño emergente por valor de \$31.622.009, debido a los gastos que debió asumir por los servicios, elementos y repuestos adquiridos para hacer las reparaciones necesarias al vehículo de su propiedad; así como por el pago de los servicios jurídicos y de representación dentro del proceso iniciado por la Fiscalía General de la Nación y la presentación de la demanda de reparación directa. Según lo pedido, se procede a verificar si los perjuicios se encuentran acreditados.

1) Elementos de partes o repuestos para el vehículo

Sobre los elementos y repuestos adquiridos para la reparación del vehículo referido, se tiene que fueron aportadas sendas facturas, de las cuales la referida con el No. PER 60084 y PER 60101 (Fls. 316-317), No. 210302, No. 194852, No. 194854 (Fl. 322-324), No. 5848 y No. 0174 (Fl. 326), no serán aceptadas como gastos, dado que se encuentran a nombre de los señores Jorge Alberto Cardona Martínez y Carlos Arturo Ocampo, quienes no tiene la condición de demandantes en este proceso, y en ese orden de ideas la señora María Jaramillo no acreditó el carácter personal del perjuicio alegado.

Así mismo, tampoco se realizará el reconocimiento de las sumas de dinero referidas en las Facturas No. 3179 (Fl. 319), No. 12761 (Fl.320), No. 13303 (Fl. 321), No. 13314 (Fl. 324), No. 17780 (Fl. 325), así como las pre-facturas que se encuentran en los folios 329-328, por cuanto en ellas no se indica quien realizó el pago, omisión que impide demostrar que el perjuicio económico alegado fue sufrido por la demandante.

Tampoco se realizará ningún reconocimiento respecto de las facturas No. 21027 (Fl. 318), No. 19093 (Fl. 321), No. 23146 (Fl. 329), No. 21030 (Fl. 330) y No. 06742 (Fl. 331), por cuanto en dichos documentos no se encuentra indicación de que se hubiese realizado el pago, con descripciones como: cancelado o pagado, o la firma de quien recibió, como lo establece el numeral tercero del artículo 774²² del Código de Comercio.

Y en lo que concierne a los valores referidos en los documentos obrantes a folios 335-337, el Despacho no realizará ningún reconocimiento económico, toda vez que estos documentos son simplemente cotizaciones de partes o elementos de vehículos.

Aunado a lo anterior, a folio 332 se encuentra un contrato de prestación de servicio de grúa suscrito entre la señora María Jaramillo Quintero y el señor Oscar Ruiz Ríos, en donde se estableció que el contratista se comprometía a movilizar el vehículo de placa VLG-812 y la demandante a pagar la suma de \$850.000. Y si bien dentro del proceso quedó demostrado que el referido vehículo fue retirado de las instalaciones de Almagrario SA a través de una grúa, la parte demandante no acreditó el pago del servicio prestado por el señor Oscar Ruiz Ríos, en consecuencia, no se reconocerá dicho perjuicio.

Por otra parte, el Despacho precederá a reconocer como daño emergente, el valor contenido en la factura No. 0146 expedida el 24 de mayo de 2012 por el señor James Edinson Tinoco propietario del Taller "James Diesel" por valor de \$800.000 y en razón del servicio reparación del vehículo VLG-812, dado que efectivamente se encuentra a nombre de la demandante y constancia de pago como corresponde, según lo establecido en el Código de Comercio.

Dicha suma debe ser actualizada conforme los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, tomando como índice inicial la fecha de la expedición de la factura, esto es el mes de mayo de 2012 hasta el mes anterior a esta providencia, es decir noviembre de 2020, así:

$$Va = Vh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}} \frac{(\text{noviembre 2020})}{(\text{mayo 2012})}$$

$$Va = \$ 800.000 \times \frac{105.08}{77.66}$$

$$Va = \$800.000 \times 1.35565285$$

Va = 1.084.522,28 Daño Emergente

²² **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

2) Servicios jurídicos prestados a la demandante

A folios 338-341, se encuentran dos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la señora María Edilma Jaramillo Quintero y la abogada Omaira Edith Castillo Silva, los cuales tenían por objeto prestar asistencia jurídica dentro del proceso de extinción de dominio iniciado en contra de la demandante, así como presentar la demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación y la Sociedad Almagrario SA, los cuales tenían un valor de \$5.000.000 y \$8.000.000, respectivamente.

Como primera medida es preciso señalar que como el proceso de extinción de dominio iniciado sobre el vehículo de placa VLG-812, no constituyó un daño antijurídico como se indicó ut supra, los gastos asumidos por la demandante sobre este aspecto no serán motivo de reparación. Además, es preciso señalar que en el evento hipotético de que se hubiese reconocido que dicho trámite causó un daño que la demandante no estaba en la obligación de soportar, el valor solicitado tampoco sería reconocido, toda vez que no existe prueba documental o testimonial con la que se puede concluir que se realizó el pago de los honorarios a la abogada Omaira Edith Castillo.

En segundo lugar, respecto del reconocimiento del perjuicio económico sufrido con ocasión al pago de \$8.000.000 por concepto de honorarios a la abogada Omaira Edith Castillo por la presentación de la demanda de reparación directa, dicha solicitud correrá la misma suerte de la anterior decisión, toda vez que dentro del expediente no existe ninguna prueba por medio de la cual se acredite el pago de la referida suma de dinero. Y en todo caso, el referido daño sería cubierto con la condena en agencias en derecho.

2.6.2.2. Lucro cesante

En la demanda se indicó que como lo ingresos percibidos por la demandante del vehículo VLG-812 en el año 2009, correspondían a \$7.000.000, las entidades demandadas debían reconocerle \$228.211.857, valor dejado de percibir desde el mes de mayo de 2010 hasta septiembre de 2012.

Respecto a dicha solicitud, es pertinente señalar que a folios 308-312 se encuentran certificaciones expedidas por Transportes Muñoz Ltda., empresa a la que estaba afiliado el vehículo VLG-812, a través de las cuales indicó que los ingresos brutos mensuales que producía el automotor, eran así:

AÑO	VALOR MENSUAL
2005	\$5.500.000
2006	\$5.800.000
2007	\$ 6.000.000
2008	\$ 6.500.000
2009	\$7.000.000

Si bien dentro del proceso está acreditado que el vehículo referido permaneció injustificadamente en las instalaciones de Almagrario por más de seis meses y debido dejó de percibir ingresos, el Despacho no puede tener en cuenta el valor señalado en la demanda para calcular el perjuicio. Ello porque el valor de \$7.000.000 certificados por la empresa Transportes Muñoz como ingresos del automotor para el año 2009, corresponde a ingresos brutos, los cuales no contemplan las deducciones correspondientes al pago de seguros, fletes, combustible, aceite y lubricantes, mantenimiento, parqueo, peajes, salarios y prestaciones entre otros, aspectos éstos que se entiende como costos logísticos del transporte.

No obstante, como el daño aducido en la demanda está plenamente demostrado y éste no puede quedar sin reparación, el Despacho para establecer el monto del perjuicio, esto es la

utilidad neta dejada de percibir, tomará la información contenida en la declaración de renta del año gravable del 2009 vista a folio 325, dado que de conformidad con los documentos obrantes a folios 197-200, la señora María Jaramillo Quintero no estaba vinculada laboralmente desde el año 2009, por lo que se infiere que sus ingresos económicos dependían del producido neto del referido vehículo de su propiedad.

En la referida declaración de renta, aparece que los ingresos netos de la demandante eran de \$38.581.000 anual, los cuales corresponden a \$3.215.341 mensuales. Dicho valor será multiplicado por tiempo en que el vehículo permaneció en las instalaciones de Almagrario SA de manera injustificada, esto es del 26 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2012.

Así las cosas, el lucro cesante dejado de percibir por la demandante corresponde a \$19.292.046, valor que deberá ser actualizado conforme los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, tomando como índice inicial la fecha de entrega, esto es el mes de abril de 2012 hasta el mes anterior a esta providencia, es decir noviembre de 2020, así:

$$Va = Vh \frac{\text{índice final (noviembre 2020)}}{\text{Índice inicial (abril 2012)}}$$

$$Va = \$19.292.046 \times \frac{105.08}{77.42}$$

$$Va = \$19.292.046 \times 1.357272023$$

Va = \$ 26.184.543 Lucro cesante

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a la **Sociedad de Activos Especiales y Almagrario SA** en un cincuenta (50%) cada una, de los daños causados a la señora **María Edilma Jaramillo Quintero**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad de Activos Especiales y Almagrario SA en un cincuenta (50%) cada una, a pagar a **María Edilma Jaramillo Quintero**, la suma de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de daño moral.

TERCERO: CONDENAR a la Sociedad de Activos Especiales y Almagrario SA en un

cincuenta (50%) cada una, a pagar a **María Edilma Jaramillo Quintero**, la suma de **un millón cero ochenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con veintiocho centavos (1.084.522,28) M/cte.**, por concepto de daño emergente.

CUARTO: CONDENAR a la **Sociedad de Activos Especiales y ALMAGRARIO SA** en un cincuenta (50%) cada una, a pagar a **María Edilma Jaramillo Quintero** la suma de **veintiséis millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$26.184.543) M/cte.**, por concepto de daño emergente.

Para hacer efectiva la condena impuesta a las entidades declaradas patrimonialmente responsables, la parte demandante podrá solicitar su pago total a cualquiera de las dos, y la que pague podrá recobrar de la otra la parte que le corresponde.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme fue señalado en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios reconocidos.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, por Secretaría liquídense los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2543d1e7e8ca33e396fde19908027f99cc2362b9b2db754dc46895ab
a4b0e8de**

Documento generado en 18/12/2020 04:53:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**